

HACIA LA EPISTEMOLOGÍA JURÍDICA APLICADA A LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS: REFLEXIONES DE UNA DÉCADA

Raúl ÁVILA ORTIZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El objeto de estudio de la epistemología jurídica (EJ)*. III. *Epistemología jurídica metateórica*. IV. *Epistemología jurídica aplicada y la extensión de su objeto a las instituciones políticas (EJAIIP)*.

I. INTRODUCCIÓN

En 1995, el doctor Serafín Ortiz Ortiz, a quien tuve el gusto de conocer en el Posgrado de Derecho de la UNAM ese mismo año, me invitó a incorporarme a la planta de profesores del Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas (CIJU-REP) de la Universidad Autónoma de Tlaxcala (UAT), y acepté de inmediato.

Desde entonces me he sentido orgulloso al formar parte del cuerpo docente de esa importante institución y compartir intereses intelectuales, académicos y profesionales con tan elevado ser humano y jurista distinguido, quien ha sabido amalgamar en torno al CIJUREP a un grupo de colegas de no menor reconocimiento.

Casi venticinco años después de aquel inicio, me sigo sintiendo muy honrado y privilegiado al testimoniar y aprovechar muchos de los bienes que Serafín Ortiz Ortiz ha derramado sobre miles de alumnos y profesores de múltiples comunidades académicas de México y del extranjero.

Pero más distinguido me he considerado por haber recibido prestada, hace una década, la materia de epistemología jurídica, que de manera vanguardista Serafín incluyó y profesó en el programa de estudios del Doctorado en Derecho del CIJUREP, en el que se han graduado más de cincuenta alumnos.

En fecha reciente, he acordado con el cofundador del CIJUREP y exrector de la UAT, que le devolvería el préstamo de esa cátedra, no sin antes obsequiarle para esta obra en su merecido honor una modesta contri-

bución en la materia, la cual es fruto de la referida actividad docente en el contexto de nuestra comunidad académica.

En este breve texto retomo algunos elementos de otros escritos de mi autoría publicados o no y los destilo presentados en una versión ensayística libre fundada en la experiencia de los años,¹ a la que sólo he agregado algunas obras de referencia obligada.

Me anima en particular compartir algunos elementos sobre el proyecto intelectual con el que estoy comprometido, y que consiste en ampliar y profundizar el objeto de estudio de nuestra disciplina favorita con el propósito sincero de consolidar la democracia constitucional mexicana —digamos, multinivel— por la que tanto hemos bregado.

Espero que el texto no defraude los exigentes parámetros disciplinarios de mi querido amigo y que no transcurra otra década para que me permita retomar la cátedra de una materia que para entonces habrá consolidado su misión.

Muchas felicidades a nuestro destacado colega, el doctor Serafín Ortiz Ortiz, quien tiene garantizados muchos años más de honor, respeto y fraternidad.

II. EL OBJETO DE ESTUDIO DE LA EPISTEMOLOGÍA JURÍDICA (EJ)

Típicamente, la EJ estudia el origen, naturaleza, validez y límites del conocimiento científico, teorías o doctrina sobre las normas producto de la legislación y sobre un orden o sistema jurídico completo o algunas de sus partes.²

Más recientemente, la disciplina también se dedica a estudiar las condiciones de justificación racional del diseño y aplicación práctica de la normatividad en el ámbito de la justicia penal y el derecho probatorio.³

¹ Me refiero, en particular, al libro de mi autoría: *Epistemología jurídica aplicada a la justicia constitucional electoral. Una aproximación a la experiencia de la calificación de la elección presidencial en México, 2000-2018*, México, TEPJF (en prensa) y al ensayo “Epistemología jurídica aplicada a las instituciones políticas. Una hipótesis exploratoria de las condiciones de legitimidad de la elección presidencial mexicana de 2018. Cultura cívica, transparencia, coacción jurídica”, en Molina Piñeiro, Luis Jorge (ed.), *Para legitimar la elección presidencial 2018: Cultura cívica, transparencia y coacción jurídica*, México, Cámara de Diputados-CEDIP, INAI, IMPE, Universidad Complutense de Madrid-Copue, 2018.

² Véase, como textos introductorios a la materia: Bunge, Mario, *Epistemología. Curso de actualización*, México, Siglo XXI, 1982; y González Ibarra, Juan de Dios, *Epistemología jurídica*, México, Fontamara, 2002.

³ Cáceres Nieto, Enrique, “Epistemología jurídica aplicada”, en varios autores, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, UNAM, 2009.

En ese entendido, esos materiales pueden consistir no sólo en disposiciones legislativas, sino en reglamentos administrativos, evidencia probatoria, sentencias y jurisprudencias, y otros documentos legales.

Pero, según he venido proponiendo, esa operación no debería ser aplicada únicamente sobre los textos legales, sino sobre su relación con la política jurídica que los justifica y la relación que ésta guarda con las condiciones sociales que le sirvieron de fuente y a las cuales va dirigida y debería impactar.

En otras palabras, por una parte, la EJ se entiende como metateoría jurídica (EJM) cuando tiene por objeto el estudio de las teorías jurídicas científicas, que a su vez tienen por objeto la estructura y contenidos de un sistema jurídico o parte de éste.

Por la otra, se entiende como epistemología jurídica aplicada (EJA) cuando la disciplina se orienta a determinar las condiciones empíricas y normativas de la verdad jurídica a través del proceso judicial.

Sostengo que la EJA también debería estudiar las condiciones normativas del derecho, específicamente el diseño legislativo, la interpretación y aplicación de las normas, y sus relaciones con la política jurídica que las inspira y con sus causas y consecuencias sociales.

Otra forma de decirlo es así: la EJM tiene como misión describir, analizar, criticar y hacer propuestas sobre la doctrina o teorías jurídicas que tienen por objeto a las normas, ya que aquellas representan una de las fuentes de conocimiento del derecho.

En particular, la EJM debería dedicarse a evaluar de manera crítica, es decir, en sus fortalezas y debilidades, el origen, naturaleza, validez y límites de esas teorías.

Por su parte, el objeto de estudio de la EJA hasta ahora radica en las condiciones para acceder a la verdad jurídica a través de la justicia.

Así, por ejemplo, en el ámbito de la justicia penal, de donde ha surgido, la EJA se dedica a evaluar las condiciones normativas de carácter procesal, que facilitan o no el acceso del juez a la verdad jurídica transportando la verdad histórica a la verdad judicial.

El derecho procesal penal, que debería operar como un “motor epistémico”, debería ser capaz de coadyuvar a reducir el error judicial para que las sentencias redundaran en menos falsos culpables y falsos inocentes.⁴

Ahora bien, según lo vengo proponiendo, el objeto ampliado de estudio de la EJA lo conformaría prioritariamente el resto de las fuentes formales y

⁴ Laudan, Larry, *Verdad y error en el proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica*, trad. de Carmen Vázquez y Edgar Aguilera, Madrid, Marcial Pons, 2013.

sus relaciones con las fuentes reales e histórica del derecho, e incluso nuevos elementos influyentes en ellas (constitucionalismo y globalización),⁵ pero en términos de su consistencia para facilitar o no el cumplimiento de los objetivos de la política jurídica.

Es decir, de su idoneidad para hacer más viable el cumplimiento de los fines legítimos de la política constitucional, convencional, legal y reglamentaria, con el propósito de prever y remediar los problemas sociales que la motivaron.

Abundo: desde mi perspectiva, la EJA debe expandirse para evaluar la calidad de las fuentes formales del derecho, incluida la doctrina o teorías sobre tales fuentes y sus productos, pero siempre y cuando ese objeto radique en las condiciones técnicas del diseño, interpretación y aplicación de las normas.

Esta novedosa disciplina debe ayudar a que se facilite y no a que se obstaculice el cumplimiento de la política jurídica que las inspira. Por lo tanto, debe captar, describir y evaluar de manera crítica el sentido de su relación coherente y eficaz con las causas y consecuencias sociales que la determinan.

La EJA puede y debe auxiliarse de las fuentes históricas del derecho en su tarea clarificadora y justificativa de sus propuestas y conclusiones.

En relación con la epistemología, en general, y la EJ, en particular, el tópico relativo al *origen* guarda relación con la prevalencia del sujeto (subjetivismo o idealismo) sobre el objeto (objetivismo o realismo), o bien el sujeto y el objeto (dialéctica o dinámica entre ellos, cual sea el que prevalezca) en la elaboración del conocimiento.⁶

De acuerdo con el subjetivismo, el sujeto epistémico o cognoscente es capaz de imponer sus condiciones personales —emotivas, mentales, racionales— al objeto de conocimiento, y de esa manera decreta o hace prevalecer, ya sea unilateralmente o en interacción con otros sujetos, la realidad o una versión creíble de ella.

De conformidad con el objetivismo, el sujeto está condicionado por el contexto que en cualquier espacio y tiempo comparte ciertos factores que influyen en su capacidad epistémica, de tal manera que prevalecen las variables procedentes de una realidad que existe y funciona más allá de la mente del sujeto que eventualmente puede conocerla y utilizarla para sus propios fines.

⁵ Aguiló Regla, Josep, “Fuentes del derecho”, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, UNAM, 2009. También Schmill, Ulises, *Las fuentes del derecho*, México, Ediciones Coyoacán, 2012.

⁶ Sugiero, entre otros, Witker, Jorge, y Larios, Rogelio, *Metodología jurídica*, México, McGraw-Hill, 1997, pp. 75-118.

Desde luego, las teorías epistémicas dialécticas o eclécticas consideran que el origen del conocimiento se da en la interacción entre sujeto y objeto en varias formas y condiciones de prevalencia de uno u otro, es decir, de la experiencia, la emoción, incluso el cuerpo, o bien, la razón.

El tópico de la *validez* está relacionado con las garantías o pruebas del conocimiento para que éste sea considerado científico o no, vulgar o común, y, por lo tanto, tiene que ver con lo que se estima que alcanza la calidad suficiente para considerarse ciencia.

Para determinar la validez del conocimiento científico, la epistemología ha desarrollado una serie de propuestas. La más aceptada es la que defiende que el método científico o normatividad epistémica aplicable y su sincronía con la racionalidad epistémica argumentativa o esquema interpretativo-racional resultan indispensables para calificarlo como tal.⁷

Si esos dos instrumentos acuerdan una gramática para la indagación y la producción del conocimiento, este redundará en un producto que puede ser mensurable en términos de su correspondencia, coherencia y/o eficacia en relación con esa fórmula y sus supuestos y consecuencias teóricas y prácticas.

El tópico de la *naturaleza* se presenta relacionado con las clases de conocimiento, ya sea vulgar, común o popular, o bien científico o fuera de su dominio o interés.

El tópico de los *límites y fronteras* tiene que ver con el ámbito de cada área o disciplina científica y las divisiones e interconexiones entre ellas, tanto dentro de las propias disciplinas filosóficas (epistemología, lógica, metodología y axiología) como entre las ciencias culturales (derecho, economía, sociología), formales (matemáticas, geometría) y naturales (física, química o biología).

Desde luego que los cuatro tópicos están estrechamente vinculados, por lo que la epistemología es una materia bastante interdisciplinaria.⁸

III. EPISTEMOLOGÍA JURÍDICA METATEÓRICA

Ahora bien, el conocimiento científico de lo jurídico está determinado por lo que se considere “ciencia” y “derecho”.

⁷ Recomiendo Olivé, León, *Racionalidad epistémica*, Madrid, Trotta, 1995, y Eraña Lagos, Ángeles, “Normatividad epistémica y estructura heurística del razonamiento”, en *Crítica. Revista Hispanoamericana de Filosofía*, vol. 32, núm. 101, 8 de agosto de 2003, pp. 60-108, disponible en Internet.

⁸ Véase, incluso, Pombo, Olga, “Epistemología de la interdisciplinarietà. La construcción de un nuevo modelo de comprensión”, *Interdisciplina*, vol. 1, núm. 1, 2013, disponible en Internet.

La ciencia es una disciplina y conocimiento garantizado y sistematizado para describir, explicar, justificar y predecir la realidad o la verdad. El derecho es norma, valor o hecho, o las tres dimensiones.⁹ También se entiende como las prácticas de su construcción semántica, sintáctica y pragmática mediadas por la interpretación y la argumentación.¹⁰ Sumadas, esas premisas permiten entender mejor a las escuelas o enfoques sobre el derecho que han sido identificadas, clasificadas y estudiadas por la EJM, ya desde obras de filosofía, teoría o metodología del derecho.¹¹

Las tres escuelas troncales, que privilegian el uso de métodos analítico-empíricos, son el juspositivismo, el jusnaturalismo y el jussociologismo con sus numerosas variantes. A ellas hay que sumar la jushermenéutica y sus diferentes ramificaciones, que priorizan métodos críticos contextualistas y de deconstrucción de textos.

En rigor, es posible abrir dos grandes clasificaciones de teorías jurídicas: las modernas, que corresponden a las primeras tres corrientes troncales, y las posmodernas, que albergan a las teorías hermenéuticas, críticas y post-positivistas, incluidas sus respectivas modalidades.¹²

Entre estas, habría que reservar espacio a las posturas que niegan el carácter científico del derecho y lo ubican simplemente en términos de prácticas y técnicas discursivas y argumentativas.¹³

En términos generales, el conocimiento positivista del derecho privilegia el estudio de la legislación y su producto oficial aprobado por las instituciones competentes, es decir, la norma jurídica en sus diferentes jerarquías y manifestaciones ya sea legislada, reglamentada o resultado de su interpretación.

⁹ Ortiz Ortiz, Serafín, *Los fundamentos de la argumentación jurídica*, México, Porrúa, versión digital 2014, en particular el capítulo 1.

¹⁰ Ferrajoli, Luigi, *Epistemología y garantismo*, México, Fontamara, 2011.

¹¹ Por ejemplo: García Máynez, Eduardo, *Positivismismo, realismo sociológico y iusnaturalismo*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1999; Sinha, Surya, *Jurisprudence. Legal Philosophy*, West Academic Publishing, 2006; Rodríguez Zepeda, Bartolo Pablo, *Metodología jurídica*, México, Oxford University Press, 2006; Correas, Oscar, *Metodología jurídica I. Una introducción filosófica*, México, Fontamara, 2012.

¹² Wojcik Radkowska, Krystyna, "Filosofía del derecho. Una mirada posmoderna", *R.E.D.S.*, núm. 11, julio-diciembre de 2017; Suárez Llanos, Leonor, *El posmodernismo jurídico y la filosofía del derecho*, México, Tirant lo Blanch, 2015; y Flores Saldaña, Antonio, *Teoría hermenéutica de los derechos fundamentales*, tesis presentada para optar por el grado de doctor en derecho, Universidad Panamericana, campus Guadalajara, Zapopan, 3 de noviembre de 2017, disponible en Internet.

¹³ Por ejemplo, Atienza, Manuel, *El derecho como argumentación*, Madrid, Ariel, 2012, y Cárdenas Gracia, Jaime F., *La argumentación como derecho*, México, UNAM, 2005, en particular su Introducción.

El positivismo se preocupa por el carácter sistemático, coherente y coactivo de las normas jurídicas, por su validez formal y material, y desde luego por su eficacia en los hechos.

De allí que en sus versiones más recientes se interese, en particular, por las dimensiones semántica, sintáctica y pragmática de las normas. Es decir, por la estructura y significado, orden y efectos prácticos mediante la interpretación y cumplimiento de los enunciados con los que están construidas las teorías sobre las normas.¹⁴

Eso es de la mayor importancia, porque las primeras deberían ser reflejo o describir de manera fiel a las segundas y ser capaces de captar sus contradicciones y consecuencias prácticas. Si lo hacen, su utilidad y relevancia o pertinencia aumentarán. Es el reto de los juristas positivistas: describir, analizar críticamente y proponer soluciones a la normatividad.¹⁵

El conocimiento positivista del derecho, fiel a sus orígenes, defiende que éste y la moral pertenecen a dominios o ámbitos más o menos independientes, separados o en correlación, según se trate de unas u otras versiones teóricas.

En las versiones más flexibles o inclusivas, se sostiene que las normas enunciadas en forma de principios, directivas y objetivos programáticos están cargadas de fuerza moral (incluso plantean que el derecho es parte de la moral).¹⁶

Pero esta no es de índole religiosa, sino laica o producto de las creencias e intereses compartidos por las personas y grupos sobre la vida pública y privada.

En el contexto social se comparten valores que revelan experiencias, intereses y percepciones sociales comunes, y aquellos se convierten en normas jurídicas con carga moral a través del proceso democrático electoral y legislativo que gobernantes y gobernados habrán de obedecer.¹⁷

El conocimiento de lo jurídico desde el naturalismo ha sostenido de antaño no sólo que la moral precede al derecho, sino que lo subordina en diversos grados, según el enfoque de que se trate.¹⁸

¹⁴ Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, Madrid, Trotta, 2011, t. I.

¹⁵ Recuérdese la insistencia de Luigi Ferrajoli en varias de sus obras, por ejemplo, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2002, cap. 1.

¹⁶ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. de Marta Guastavino, Harvard University Press, 1977.

¹⁷ Otra vez, Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, Madrid, Trotta, 2008.

¹⁸ Saldaña Serrano, Javier, y Carlos I. Massini Correas (eds.), *John Finnis. Estudios de teoría del derecho natural*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

Los jusnaturalistas más dogmáticos o radicales, de cuño tomista medieval, creen y tratan de justificar que el orden jurídico humano o positivo depende del orden divino que la divinidad imprimió en la naturaleza y que debe prevalecer en la sociedad para alcanzar legitimidad y eficacia.

El conocimiento de lo jurídico requiere conocer la moral religioso-cristiana, cuyo orden, por lo general distorsionado en las leyes positivas, debe ser descubierto a través de la interpretación orientada hacia el bien común, de modo tal que el orden humano sea corregido y armonizado con apoyo en el orden moral.

A partir de esa aceptación, el jusnaturalismo puede convenir con el juspositivismo en el uso de conceptos y métodos para aplicar las normas jurídicas.¹⁹

A su vez, el conocimiento sociológico de lo jurídico supone, en esencia, observar al derecho como un fenómeno social y un hecho empírico que puede ser analizado mediante el uso correcto de ciertos métodos y del lenguaje, al igual que lo hace el juspositivismo.²⁰

Sólo que el jussociologismo pretende indagar en el contexto histórico y sociocultural las variables que son causa y consecuencia de los procesos de producción y aplicación de la normatividad, en sentido amplio.

En esa pretensión caben al menos dos opciones epistemológicas.

Una, que el sujeto se ubique en una posición fuera del objeto y lo observe de manera externa o interactiva al contexto en que éste habita y se desarrolla.

Otra, que no lo haga y se envuelva e integre con el contexto y desde dentro mire y opere su realidad en una suerte de “praxis” —de corte materialista-dialéctico— orientada a su conservación o a su transformación.

La primera postura corresponde, en términos gruesos, a la (jus)sociología moderna y la segunda a la posmoderna.

El jussociologismo busca establecer, por lo menos, correlaciones aproximativas y, por lo más, las relaciones más rigurosas de causa a efecto entre variables o factores específicos que operan en el contexto histórico-sociocultural, y que afectan y son afectados por las normas jurídicas positivizadas.

El jussociologismo o realismo sociológico tradicionalmente investiga y teoriza el comportamiento de los jueces —no tanto de legisladores y administradores— porque en los contextos históricos y socioculturales del norte europeo y anglosajones en donde se forjó ese enfoque registran un protago-

¹⁹ Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, México, Fontamara, 2012.

²⁰ Olivecrona, Karl, *El derecho como hecho. La estructura del ordenamiento jurídico*, Barcelona, Labor, 1980.

nismo que en los hechos desarrollan con mayor o menor libertad epistémica y metodológica.²¹

Estimo que es justificable y pertinente modificar y complementar tales enfoques mediante la expansión del objeto de estudio de la EJA.

El conocimiento de lo jurídico desde la hermenéutica supone que no existen conceptos fundamentales, generales o universales, sino más bien significados siempre aproximativos, relativos, particulares, inestables y cambiantes.

Dado que el lenguaje, sus significantes y significados son ilimitados y ambiguos, el conocimiento del orden jurídico basado en las estructuras conceptuales de la semántica, de la sintaxis y de la pragmática, resulta una operación difícil de sostener, o al menos de generalizar y prolongar en el tiempo en un mundo tan diverso y abigarrado en culturas, idiomas e intereses.

La hermenéutica sólo admite que las palabras y las cosas están condenadas a desincronizarse si el sujeto se ubica fuera del contexto en el que habita el objeto, porque toda interpretación es situada en función del sujeto, que no puede desprenderse, y menos distanciarse del objeto y sus variables.

No hay, digamos, punto cero o neutral desde donde el sujeto observe y hable sobre el objeto con pretensiones de verdad cierta y objetiva, y mucho menos de generalidad y perdurabilidad.

Para algunos autores, esa sería la ficción más riesgosa e igualmente interesada que haya creado el positivismo para encubrir ideologías e intereses específicos.

Por ello, la hermenéutica se propone develarlos, deconstruirlos a través del análisis crítico de sus textos, y por supuesto de contravenirlos y reprogramarlos en otros sentidos. Críticamente: sobre todo en sentido liberador y emancipador, en lugar de regulador, instrumental y enajenante.

Entre el mar de corrientes teórico-jurídicas más específicas —sumadas a las tres escuelas troncales— que la EJM ha clasificado y descrito se hallan las siguientes:

El tridimensionalismo jurídico, que estudia al derecho como norma, valor y hecho.²²

La argumentación jurídica, que se dedica a teorizar y operar la justificación de las decisiones interpretativas y precisar la racionalidad lógica de los argumentos en relación con disposiciones legislativas, normas, hechos y

²¹ Ross, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, Buenos Aires, Eudeba, 1957.

²² Reale, Miguel, *Teoría tridimensional del derecho. Una visión integral del derecho*, Madrid, Tecnos, 1997 (1957).

pruebas, a llenar lagunas, resolver contradicciones y ponderar principios, reglas y directrices.²³

El neopragmatismo jurídico, que propone la consistencia práctica utilitaria del derecho en términos de experiencia humana en contextos políticos y éticos reales, y no en la estructura formal de las normas.²⁴

Otras corrientes teóricas, ya ubicadas en el terreno posmoderno, son conocidas como los estudios críticos del derecho y enfoques feministas, lésbico-gays, ecologistas, pluralistas, culturalistas y de la raza o étnicas, así como las epistemologías críticas descolonizadoras.²⁵

IV. EPISTEMOLOGÍA JURÍDICA APLICADA Y LA EXTENSIÓN DE SU OBJETO A LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS (EJAIP)

La EJA es la parte de la EJ que tendría por objeto, según se adelantó líneas arriba, analizar y evaluar que los contenidos normativos y sus consecuencias prácticas resulten consistentes con la política jurídica, y que ésta lo sea en relación con las fuentes reales o sociales del derecho.

Esto motiva el diseño legislativo coherente y su operación subsecuente en términos de interpretación y aplicación eficaz por todos los operadores jurídicos involucrados.

Repito: desde mi perspectiva, la EJA debe saltar de la plataforma básica de la justicia penal y el derecho probatorio, incluso en cualquier rama del derecho, a incursionar de manera urgente en el estudio de las garantías de la calidad o idoneidad de la normatividad jurídica, en sentido amplio.

La calidad de la normatividad podría ser entendida en términos de la consistencia (correspondencia, coherencia y eficacia) de las normas jurídicas para facilitar —en lugar de obstaculizar— el acceso no sólo a la verdad jurídica en el ámbito de la justicia, según pretende hasta ahora la EJA, sino para contribuir a asegurar esa virtud en otros procesos normativos —le-

²³ Una buena síntesis de esas teorías en Cárdenas Gracia, Jaime F., *La argumentación como derecho*, México, UNAM, 2005.

²⁴ Entre otros: Coleman, Jules, *The Practice of Principle. In Defence of a Pragmatist Approach to Legal Theory*, Oxford, Oxford University Press, 2001. Una síntesis en López Pérez, Nicolás, "Pragmatismo y derecho. Notas para un enfoque científico de la teoría jurídica en el siglo XX", *Revista de Ciencias Sociales*, núm. 63, 2014, pp. 121-146

²⁵ Sinha, Surya, *op. cit.*, nota 11, y De Souza, Boaventura, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Madrid, Trotta, 2009, además de su clásico *Una epistemología del Sur. La reinención del conocimiento y la emancipación social*, Clacso Coediciones, y Siglo XXI, 2009.

gislativos y administrativos— que conducen los poderes e instituciones del Estado constitucional.

Estos procesos deben estar vinculados con los motivos y objetivos de la política jurídica, y sobre ellos debe ser viable la evaluación de la correspondencia, coherencia y eficacia entre esta última, sus productos normativos, y sus causas y consecuencias sociales.

Considero que esta apertura y expansión de horizontes de la EJA permitiría, por ejemplo, analizar y evaluar la consistencia del diseño legislativo constitucional a la luz de la argumentación en la exposición de motivos del dictamen legislativo final.

Asimismo, facilitaría esas mismas operaciones sobre las exposiciones de motivos y consideraciones de las iniciativas legislativas, así como de los materiales preliminares y propuestas alternas que sustentaron o que no tomó en consideración aquel dictamen final.

También debería indagar sobre las prácticas informales que rodearon la operación del proceso legislativo del que emanó la ley. Así, cobraría más sentido el arduo trabajo de leer y analizar las consultas y debates que se dan en dicho proceso, se dejaría atrás el enfoque formalista clásico enfocado en sólo analizar el texto jurídico y se podrían examinar las coyunturas y luchas políticas e intereses que inciden en los contenidos normativos.

Ello es en particular relevante, porque esas luchas suelen fracturar la correspondencia entre causas y consecuencias legales, y entre mandato popular, política jurídica democrática y diseño normativo, así como la coherencia interna de este último, que resulta plagado de contradicciones.

Estimo que ese tipo de operación indagatoria aportaría mejores elementos para la previsión, diagnóstico, evaluación y retroalimentación del propio proceso legislativo, estudios que son escasos en el medio mexicano y latinoamericano.

Un enfoque de ese tipo enriquecería el análisis jurídico comparativo, pues facilitaría el análisis crítico y propositivo de disposiciones e instituciones constitucionales en el tiempo y el espacio. En breve, cobraría impactos notorios en el mejoramiento de la calidad de la legislación en general, no sólo del derecho procesal.

Entre sus muchos beneficios previsibles, la EJA, en este caso aplicada a la estructura y funcionamiento de las instituciones políticas o los poderes emanados de la elección popular y su funcionamiento, y los de garantía o Poder Judicial y órganos autónomos dentro del Estado constitucional, podría adquirir utilidad sobresaliente.

Sin duda, coadyuvaría a prever mejores diseños legislativos, constitucionales, legales y reglamentarios para los efectos del control de constitucio-

nalidad y convencionalidad en sede legislativa, en general, y en particular en relación con el sensible tema de la protección y garantía de los derechos fundamentales a cargo de la multiplicidad de operadores jurídicos.

En relación con la función del diseño de la legislación secundaria, en sentido amplio, así como de la función reglamentaria y los actos jurídicos diversos, ya formal o materialmente administrativos o legislativos, también sería útil, pues se encargaría de analizar y evaluar la consistencia de aquellos materiales jurídicos frente a los motivos y objetivos de la política jurídica después de que fue incorporada en la política legislativa de nivel constitucional.

Más todavía. El ámbito de estudio de la EJA se extendería hasta el análisis crítico de la relación entre política jurídica y su fuente real, o bien, lo que es lo mismo, la problemática social que pretende resolver.

Nótese aquí que la política jurídica no debe entenderse en términos de una modalidad de las políticas públicas, sino como parte de la filosofía del derecho que justifica la correlación entre valores socioculturales como creencias incorporadas a la Constitución, por un lado, y su concreción a través de los procesos institucionales de los poderes políticos y de garantía del Estado, por otro.

En todo caso, las políticas públicas dependen de la política jurídica, porque la decisión política siempre afrontará los límites que fijan los valores jurídicos, tensión conciliada a través del lenguaje de los principios y directrices.

Por lo tanto, desde el otro extremo del ciclo de la formación y concreción normativa de la política jurídica, la EJA debería hacerse cargo del análisis crítico, no sólo de los productos legislativos, normativos e interpretativos, sino también de sus resultados e impactos sociales concretos.

Ahora bien, en el ámbito de la justicia, la EJA debería ejecutar operaciones dirigidas a estudiar de manera crítica la correspondencia, consistencia y eficacia de sus interpretaciones y aplicaciones normativas en relación con la política jurídica y los diseños legislativos y reglamentarios o material jurídico infralegal.

Deberá estudiar a la judicatura como organización y función judicial de garantía del orden jurídico frente a los objetivos de la propia política jurídica y su institucionalidad constitucional y convencional.

Esto debe incluir la evaluación de la consistencia de la interpretación y aplicación normativa al caso concreto, lo mismo que de sus productos derivados, tales como la jurisprudencia.

Ejercicios de la EJA en la función jurisdiccional y los resultados e impactos sociales de sus resoluciones devienen urgentes para cerrar el círculo

que permitan intervenciones epistémicas en el diseño legislativo sustantivo y procesal.

Abrigo la esperanza, que se irá convirtiendo en conocimiento, saber y sentido común, de que las futuras generaciones de filósofos y epistemólogos del derecho y las ciencias darán pasos adelante para materializar este tipo de empeños intelectuales, académicos y prácticos.

Debemos hacerlo en beneficio de la democracia constitucional multinivel, que es la ruta obligada de la humanidad para sustentar la vida natural y sociopolítica en el planeta.